

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0127**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Mediante contrato suscrito el 6 de agosto de 2010 se autoriza a la señora Karla Silvana Gonzales Arévalo la prestación de servicio de sistema de televisión por cable denominado "TV SATELITAL SUCUA", ubicado en la ciudad de Sucua, provincia de Morona Santiago.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

En el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0215 de fecha 8 de Abril 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, determinó lo siguiente:

"El sistema de audio y video por suscripción "TV SATELITAL SUCÚA", de la concesionaria KARLA SILVANA GONZÁLEZ ARÉVALO, se encuentra en operación en el cantón Sucúa, de la provincia Morona Santiago.

La dirección verificada del HEAD END del sistema de audio y video por suscripción "TV SATELITAL SUCÚA", concuerda con la autorizada; sin embargo las coordenadas medidas durante la inspección difieren de las registradas en el sistema SIRATV, se recomienda actualizar las coordenadas en el sistema SIRATV. Los tipos de cables utilizados en la red del sistema de audio y video por suscripción "TV SATELITAL SUCÚA", en el cantón Sucúa, de la provincia Morona Santiago, concuerdan con los de su última actualización, autorizada mediante oficio Nro. STL-2013-0072 de 06 de febrero de 2013.

El número de antenas en operación (6), es menor al número de antenas autorizadas (7) (información constante en el SIRATV); sin embargo se encuentra dentro de las consideraciones de operación aceptables establecidas en la Resolución Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014.

Según información constante en el SIRATV, el sistema de audio y video por suscripción denominado "TV SATELITAL SUCÚA", tiene autorizado un total de 50 canales distribuidos de la siguiente forma: 7 canales nacionales vía satélite, 2 canales nacionales vía aire, 1 canal Ecuador TV, 39 canales internacionales vía satélite, y 1 canal local para programación propia; conforme consta en los formularios SAV-R-001 y SAV-R002 adjuntos, durante la inspección se encontró en operación un total de 41 canales distribuidos de la siguiente forma: 7 canales nacionales vía satélite, 1 canal nacional vía aire, 1 canal Ecuador TV, 31 canales internacionales vía satélite, y 1 canal local para programación propia.

*Como se puede observar, el sistema "TV SATELITAL SUCÚA", al operar con un **número de canales internacionales menor al permitido** en la tolerancia establecida para esa categoría de canal en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de*

29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014; **opera con características técnicas diferentes a las autorizadas en lo pertinente a la grilla de programación. Se recomienda remitir el presente informe técnico a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 para el correspondiente análisis.**
(...)

1.3. ACTO DE APERTURA

El 23 de octubre de 2017, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-C-2017-0121, notificado al Señor Ítalo Gómez el 27 de Octubre de 2017, mediante Oficio No N° ARCOTEL-CZO6-2017-1208-OF de 23 de octubre de 2017, según lo certificado por el Centro de Atención al Usuario.

En el referido Acto de Apertura se señala lo siguiente: "El servicio de Audio y Video por Suscripción pertenece a un sector altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio que presta el sistema denominado "TV SATELITAL SUCUA", que sirve al cantón Sucua, de la concesionaria Karla Silvana González Arévalo. En este procedimiento es pertinente señalar, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento para la Prestación de servicio de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, constituye obligación del concesionario operar el sistema sujetándose a las características técnicas aprobadas./ En el presente caso, el sistema de audio y video por suscripción denominado "TV SATELITAL SUCUA", **tiene autorizado un total de 50 canales** distribuidos de la siguiente manera 7 canales nacionales vía satélite, 2 canales nacionales vía aire, 1 canal Ecuador TV, 39 canales internacionales vía satélite, y 1 canal local para programación propia; conforme consta en los formularios SAV-R-001 y SAV-R002 adjuntos, **durante la inspección se encontró en operación un total de 41 canales** distribuidos de la siguiente forma: 7 canales nacionales vía satélite, 1 canal nacional vía aire, 1 canal Ecuador TV, 31 canales internacionales vía satélite, y 1 canal local para programación propia.

De lo manifestado se puede observar que el Sistema de Audio y Video denominado "TV SATELITAL SUCUA", **opera con un número de canales internacionales menor al permitido**, en consecuencia al momento de la mencionada diligencia se encontraba operaba con características técnicas diferentes a las aprobadas. Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 9 numeral 1 del Reglamento para la Prestación de Servicio de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción. Descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de establecerse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, la señora KARLA SILVANA GONZALEZ AREVALO podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizaran las acciones correspondientes para obtener la información requerida./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 Ibídem, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo."(...)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica,

financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y el referido artículo 125; por lo que, al aperturar el termino de prueba, se armoniza con

lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION POR SUSCRIPCION.

"Art. 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Instalar, **prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante** y la normativa aplicable." (...) lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Primera clase.

"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos".

"**Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

"**Artículo 122.- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente

en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores*”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Del expedientado se observa que la administrada no ha comparecido a presentar descargos, pruebas ni alegatos referentes con la imputación que se realiza.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Criterio emitido en el informe Técnico Nro.IT-CZ6-C-2016-0215 de 8 de abril de 2016

PRUEBAS DE DESCARGO

No ha comparecido a presentar descargos

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La unida jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico No IJ-CZO6-2017-0 del 19 de diciembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal, procedió a realizar una inspección al sistema de audio y video por suscripción “TV SATELITAL SUCUA”, de la concesionaria KARLA SILVANA GONZALEZ AREVALO sistema que se encuentra en operación en el cantón Sucúa, de la Provincia de Morona Santiago.

Como parte de las actividades de control ejecutado se detectó que el sistema de audio y video por suscripción denominado “TV SATELITAL SUCUA”, **tiene autorizado un total de 50** canales distribuidos de la siguiente manera 7 canales nacionales vía satélite, 2 canales nacionales vía aire, 1 canal Ecuador TV, 39 canales internacionales vía satélite, y 1 canal local para programación propia; conforme consta en los formularios SAV-R-001 y SAV-R002 adjuntos, **durante la inspección se encontró** en operación un total **de 41** canales distribuidos de la siguiente forma: 7 canales nacionales vía satélite, 1 canal nacional vía aire, 1 canal Ecuador TV, 31 canales internacionales vía satélite, y 1 canal local para programación propia.

De lo descrito en el parrafo que antecede se desprende que el Sistema de Audio y Video denominado "TV SATELITAL SUCÚA", **opera con un número de canales internacionales menor al permitido**, en consecuencia al momento de la

mencionada inspección el sistema "TV SATELITAL SUCUA" se encontraba operando con características técnicas diferentes a las permitidas. Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 9 numeral 1 del Reglamento para la Prestación de Servicio de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, descrito el hecho y la normativa inobservada la administrada podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Con estos antecedentes, se inició el procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del acto de apertura AA-CZO6-2017-0121 de 23 de octubre de 2017, mismo que fue notificado en legal y debida forma el 27 de octubre del 2017, no obstante la expedientada no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración./ En este contexto, cabe indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: "Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Por lo que los informes técnicos han sido catalogados como instrumentos públicos y constituyen por sí mismo pruebas de cargo aportadas por el procedimiento, por consiguiente el informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0215 del 08 de abril de 2016, del que se desprende que la concesionaria Karla Silvana González Arévalo opera su sistema de audio y video con un número de canales internacionales menor al permitido en la tolerancia establecida en las resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014, por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, razón por la que se sugiere que sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de la inocencia del expedientado, y determinar el incumplimiento, la existencia de la información y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado./ En orden a los antecedentes expuestos, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ATENUANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominado "infracción-sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la concesionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción "TV SATELITAL SUCUA" Karla Silvana González Arévalo, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta circunstancia será considerada como atenuante, respecto a los agravantes no se han determinado.

AGRAVANTES

No se observan en el presenta caso

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN



De los datos proporcionados por: La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica que: *“el permisionario remitió a la ARCOTEL el Formulario de Ingresos y Egresos, correspondiente al año 2016.”(...)*

Mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2017-1332-M de 12 de diciembre de 2017, *“la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se puso en contacto vía telefónica con la Sra. Karla Gonzales Arévalo representante legal del sistema Servicio de Audio y Video por Suscripción, con el fin de confirmar que los Formularios de ingresos y Egresos enviados en su momento a esta Dirección contengan la información correcta.”(...)*

El día 11 de diciembre de los corrientes, hemos recibido por correo electrónico la información corregida, donde se clarifica que el valor registrado inicialmente en el casillero “OTROS INGRESOS”, CORRESPONDE AL CASILLERO DE “Ingresos Generado por la aplicación del Título Habilitante” mismo que registra el valor de \$ 9.618.56, consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: “1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”; considerando en el presente caso una atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0215 de 08 de abril de 2016 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0335 del 19 de diciembre de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la concesionaria del Servicio de Audio y Video por Suscripción “TV SATELITAL SUCUA” señora Karla Silvana González Arévalo, titular del Registro del Contribuyente Nro.1400554125001, opero su sistema con un número de canales internacionales menor al permitido, con dicha conducta incurre en la infracción de segunda clase, tipificada en el art. 117, letra b), numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la concesionaria del Servicio de Audio y Video por Suscripción señora Karla Silvana González Arévalo, titular del Registro del Contribuyente Nro.1400554125001, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de UN DÓLAR 14/100 (1,14) monto considerando una atenuantes (1) del artículo 130 de la LOT, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdoloma de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la señora Karla Silvana González Arévalo, que opere su sistema de audio y video por suscripción con un número de canales internacionales dentro de la tolerancia permitida en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014.

Artículo 5.- INFORMAR a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro

de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la señora Karla Silva González Arévalo, titular del Registro del Contribuyente Nro.1400554125001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la calle Efrén Zúñiga S/N y Domingo Comín / Sucua / Morona Santiago.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 19 de Diciembre de 2017.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

